

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelada

V.

ROBERTO RUIZ MORALES,
GISELA VEGA RIVERA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelante

KLAN201900845

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guaynabo

Caso Núm.
D2CD2017-0228
(201)

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2019.

Los apelantes, Roberto Ruiz Morales y Gisela Vega Rivera, comparecen sin someterse a la jurisdicción para solicitarnos que revoquemos la sentencia en rebeldía dictada en su contra. El Tribunal de Primera Instancia (TPI) dictó la sentencia apelada el 6 de diciembre de 2018, notificada de forma enmendada el 15 de febrero de 2019.

El 27 de febrero de 2019, los apelantes presentaron, sin someterse a la jurisdicción, *Moción de reconsideración y o relevo de sentencia y desestimación de la demanda.*

El 27 de junio de 2019, el TPI denegó la reconsideración y el relevo de sentencia. La determinación se notificó el 2 de julio de 2019.

I

El 12 de junio de 2017, Scotiabank de PR presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. Los emplazamientos se expidieron ese mismo día. El

señor Ruiz Morales fue emplazado mediante entrega personal, el 21 de junio de 2017. No obstante, el 4 de agosto de 2017, Scotiabank solicitó la paralización automática del caso, debido a que los apelantes presentaron una petición de quiebras el 27 de junio de 2017.

El 15 de agosto de 2017, el TPI decretó la paralización y ordenó el archivo sin perjuicio. El tribunal se reservó la jurisdicción para reabrir los procedimientos, en caso de que la orden de paralización quedara sin efecto.

El 20 de agosto de 2018, la parte apelada presentó *Moción para que se continúe los procedimientos e informativa*, debido a que la petición de quiebras fue desestimada el 10 de mayo de 2018. Scotiabank informó que había emplazado personalmente al señor Ruiz Morales, pero no había podido emplazar a la esposa, señora Vega Rivera. No obstante, tenía conocimiento de que los demandados estaban en Estados Unidos, pero desconocía la dirección física y postal. La apelada no certificó la notificación al señor Ruiz Morales, a pesar de que ya había sido emplazado personalmente.

El 30 de agosto de 2018, el TPI notificó la orden en la que se dio por enterado de dicha moción. No consta la notificación al señor Ruiz Morales.

El 6 de septiembre de 2018, la apelada presentó *Moción de emplazamiento por edicto*, en la que alegó que no había podido localizar a la señora vega Rivera, ni a la sociedad legal de gananciales. El banco acompañó la declaración jurada de la emplazadora, Yamira De León Rivera. La emplazadora sostuvo que el 11 de agosto de 2018 habló por teléfono con los apelantes, estos le informaron que se mudaron a Miami y que su dirección actual es:

10530 North West, 63 Terrace Doral, Miami FL 33178.

El 11 de septiembre de 2018, el TPI ordenó los emplazamientos por edicto de la señora Vega Rivera y la sociedad legal de gananciales, conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.¹ Además, ordenó al apelado a notificar a la señora Vega Rivera y a la sociedad legal de gananciales por correo certificado, una copia de la demanda y el emplazamiento a la última dirección conocida. La orden se notificó el 12 de septiembre de 2018.

Los emplazamientos por edicto se publicaron el 9 de octubre de 2018.

El 26 de noviembre de 2018, Scotiabank solicitó la anotación y sentencia en rebeldía de la parte demandada. El apelado certificó la notificación de ese escrito a **ROBERTO RUIZ MORALES a la siguiente dirección: Villa Andalucía, Calle Colmenar J-58, San Juan PR 00926; GISELA VEGA RIVERA y a la sociedad legal de gananciales a: 10530 North West, 63 Terrace Doral, Miami FL 33178.**

El banco solicitó continuar el pleito como cobro de dinero, porque la hipoteca todavía no había sido inscrita en el Registro de la Propiedad. El TPI declaró HA LUGAR su petición en una orden notificada el 17 de diciembre de 2018. Todos los apelantes fueron notificados a: **VILLA ANDALUCIA, I-S8 CALLE COLMENAR, SAN JUAN PR 00926.**

El 6 de diciembre de 2018, el TPI dictó sentencia en rebeldía contra los apelantes. La sentencia se notificó de forma enmendada el 17 de diciembre de 2018 a todos los apelantes a la misma dirección en Puerto Rico.

El 17 de diciembre de 2018, los apelantes comparecieron sin someterse a la jurisdicción en una *Moción asumiendo representación legal y solicitud de término para solicitar relevo de sentencia y*

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

desestimación del recurso. El abogado de los apelantes informó que sus clientes no fueron notificados de la sentencia en rebeldía y certificó que su dirección postal y física era: **10530 NW, 63rd Terr, Doral, FL 33178**.

El 20 de diciembre de 2018, la apelada presentó *Moción para que se notifique sentencia y se expida notificación de sentencia por edicto*. Scotiabank solicitó que la sentencia se notificara al señor Ruiz Morales a la dirección que surge del emplazamiento que es la siguiente: **Villa Andalucía, J-58 Calle Colmenar, San Juan PR 00926**. El banco, además, solicitó la publicación de la sentencia por edictos conforme a la Regla 65.3 inciso (c), debido a que Gisela Vega Rivera fue emplazada de esa forma y no había comparecido al pleito.

Scotiabank presentó una moción informativa, en la que hizo constar que la notificación de sentencia por edicto no fue expedida e informó que envió copia de esta al abogado de los apelantes.

El 7 de febrero de 2019, el TPI aceptó la representación de los apelantes y declaró *como se pide* a la *Moción para que se notifique sentencia y se expida notificación de sentencia por edicto*.

El 15 de febrero de 2019, el tribunal notificó a Gisela Vega Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales la sentencia por edicto. La notificación fue cursada a su abogado.

El 27 de febrero de 2019, los apelantes presentaron, sin someterse a la jurisdicción, *Moción de reconsideración y o relevo de sentencia y desestimación de la demanda*. Su abogado alegó que: 1) la apelada no notificó al señor Ruiz Morales la moción para continuar los procedimientos, 2) la señora Vega Rivera fue emplazada a su dirección anterior, a pesar que de la propia declaración jurada de la emplazadora surge que tenían conocimiento de su dirección actual, 3) la señora Vega Rivera se emplazó vencido el término improrrogable de 120 días y 3) las mociones de anotación de rebeldía y la orden de anotación de

rebeldía se notificaron a la dirección de los apelantes en Puerto Rico, a pesar de que la dirección constaba en el expediente.

El 27 de junio de 2019, el TPI denegó la reconsideración y el relevo de sentencia. La determinación se notificó el 2 de julio de 2019.

Inconformes, los apelantes presentaron este recurso en el que hacen los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TPI AL NO RECONSIDERAR LA SENTENCIA O NO RELEVAR AL SR. ROBERTO RUIZ DE SU CUMPLIMIENTO POR LAS FALTAS SEÑALADAS DE DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TPI AL NO RECONSIDERAR O RELEVAR DE LA SENTENCIA Y NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRA DE GISELA VEGA, POR ESTA HABER SIDO EMPLAZADA FUERA DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE 120 DÍAS.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRA DE ROBERTO, POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.

II

A

EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, porque es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Su propósito principal es notificar a la demandada que existe una acción judicial en su contra, para que comparezca, sea oída y presente prueba a su favor. La adulteración del emplazamiento constituye una flagrante violación al trato justo. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte. Aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta que no sea emplazada, solo puede considerarse una parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017).

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, 32 LPRA Ap.

V, establece que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo ha resuelto que la regla citada preceptúa:

- 1) el término que tiene el demandante para emplazar;
- 2) cuando comienza a transcurrir dicho término;
- 3) en qué momento la Secretaría del tribunal debe expedir los emplazamientos;
- 4) que sucede si la secretaria no expide los emplazamientos en el momento preciso;
- 5) el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción, si el demandante no diligencia los emplazamientos conforme a esta regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 648.

La Secretaría del tribunal tiene el deber de expedir los emplazamientos, el mismo día que se presenta la demanda. No obstante, esa norma aplica siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento con la demanda. El demandante tiene un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos expedidos el día que presentó la demanda. El tribunal en ese caso no tiene discreción para prorrogar los ciento veinte (120) días. Este término comienza a partir de la fecha de la presentación de la demanda y de la expedición de los emplazamientos. Si el demandante no diligencia los emplazamientos dentro de ese término, su causa de acción se desestimará de forma automática. *Bernier v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-649.

La norma es distinta cuando, la Secretaría no expide los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda junto a los formularios de emplazar. Al demandante se le concederá el mismo tiempo para diligenciar los emplazamientos, que el tribunal demoró en expedirlos. El término de ciento veinte (120) días comenzará, una vez expedidos los emplazamientos. No obstante, para que eso ocurra, el demandante tiene que solicitar al tribunal que expida los emplazamientos. El demandante no puede cruzarse de brazos y dejar transcurrir un período irrazonable para solicitar la expedición de los emplazamientos. Una interpretación distinta, permitiría que el demandante actuara en contravención al principio rector de resolver las controversias forma justa, rápida y económica. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que no se trata de una prórroga, ya que en ninguna circunstancia la demandante contará con más de 120 días para diligenciar los emplazamientos. El término de 120 días comenzará a decursar, si se cumplen los requisitos siguientes: 1) presentación de la demanda, 2) la demandante someta el emplazamiento y 3) el emplazamiento sea expedido por un tribunal. *Bernier v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 650-651.

Un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. No obstante, un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, lo que significa que la desestimación es con perjuicio. *Bernier v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 652-653.

B

PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA

La paralización automática es una de las protecciones más básicas que tiene el deudor en quiebra, porque impide el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en su contra. Igualmente, impide ejercitar cualquier acción de derechos nacidos

antes de que se iniciara la quiebra. De igual forma, prohíbe acciones para hacer cumplir sentencias obtenidas antes de la petición. La paralización automática no requiere una notificación formal y surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra hasta que se dicte la sentencia final. Por último, resaltamos que la paralización priva a los tribunales estatales automáticamente de jurisdicción. Además, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Peerles Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255-256 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010).

C

NOTIFICACIÓN DE ÓRDENES, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

El debido proceso de ley presupone una notificación real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. *Ríos Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 412 (2001). La notificación es eficaz en la medida en que haya sido enviada a la dirección correcta. *Ortiz v. Arpe*, 146 DPR 720, 724 (1998). La notificación correcta y oportuna de las órdenes y sentencias es requisito “sine qua non” de un sistema judicial ordenado. Se trata de una parte integral de la actuación judicial, ya que afecta el estado procesal del caso. Por eso, para que una resolución u orden surta efecto, además de ser emitida por un tribunal con jurisdicción, tiene que notificarse adecuadamente a las partes. A partir de la notificación comienzan a cursar los términos establecidos. Por eso es crucial e indispensable que se notifique adecuadamente a todas las partes afectadas por una determinación sujeta a revisión judicial. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, 202; *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 105-106 (2015); *R & G Mortgage v. Arroyo*, 180 DPR 511, 520 (2010).

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contiene el procedimiento para la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. Este procedimiento es el siguiente:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección conocida que se haya consignado en el expediente por la parte que se auto representa o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro de Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria, le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se auto representa o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal de Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que este debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

[...]

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 987, 993 (1995), interpretó la Regla 65.3 (b) de 1979. Allí estableció la norma de que la notificación de una sentencia en rebeldía a una parte emplazada por edicto que no

pudo localizarse en su última dirección conocida y se desconoce su paradero, deberá realizarse mediante la publicación de edictos. El demandado deberá ser notificado de la sentencia, de la misma forma como fue notificado de la demanda en su contra. Esta normativa es lógica y necesaria, para lograr un equilibrio razonable entre los derechos de las partes involucradas en el pleito. Una sentencia que no cumpla con el requisito de notificación por edictos es inejecutable.

La nueva regla dispone que, en los casos de partes en rebeldía, la Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edicto que tiene que ser publicado por el demandante. El edicto será publicado una sola vez en un periódico de circulación general, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El demandado será informado de la sentencia y el término para apelar. El cumplimiento con el requisito de publicación y la advertencia de que los términos comenzarán a computarse a partir de ese momento deberá acreditarse mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico y un ejemplar del edicto publicado. El demandante tiene que publicar el edicto en los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Una vez este publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009. El tribunal y todos los demás demandados que no están en rebeldía tienen que ser notificados de la publicación de los edictos. *R & G Mortgage v. Arroyo*, 180 DPR 511, 521-522 y 524-525 (2010).

La Regla 67 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la notificación y presentación de escritos y dispone lo siguiente:

Regla 67.1 Notificación, cuándo se requiere

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o en su defecto, por la Regla 4.6 para diligenciar emplazamientos.

Regla 67.3 Certificación de la notificación.

Cuando una orden que, por su naturaleza deba ser notificada por una parte o por su abogado o abogada a cualquier otra persona, deberá presentarse ante el tribunal la constancia de haber diligenciado dicha orden, dentro del término fijado por el tribunal, mediante una certificación acreditativa del cumplimiento con todos los requisitos establecidos en la orden, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

Por exigencia de la Regla 67.1, *supra*, y como norma general, todo escrito presentado ante el tribunal tiene que notificarse a todas las demás partes. El cumplimiento del requisito de notificación es un corolario del debido proceso de ley e indispensable para tener un sistema de justificación ordenado. La obligación de notificar es de estricto cumplimiento. Su omisión debe acarrear sanciones económicas y constituye una violación a la Regla 9 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, si se certificó el hecho de la notificación y no se hizo. El propósito de la notificación es promover que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y así puedan expresarse sobre su desarrollo. Además, permite a la parte contraria anticipar sus propios pasos, respecto a los próximos eventos procesales. Finalmente, la notificación permite agilizar el trámite judicial. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 214-215 (2017).

III

El señor Ruiz Morales alega violaciones a su derecho al debido proceso de ley. Ruiz Morales arguye que fue emplazado antes de dictada la sentencia de paralización y que Scotiabank incumplió con la obligación de notificarle la moción de reapertura del caso. Además, argumenta que fue notificado de la solicitud de anotación de rebeldía y de la anotación y sentencia en rebeldía a una dirección

incorrecta, a pesar de que en el récord consta su dirección actual en el Estado de la Florida.

Scotiabank presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. El señor Roberto Ruiz Morales fue emplazado personalmente el 21 de junio de 2017. No obstante, el TPI ordenó la paralización del pleito, debido a que los apelantes solicitaron la protección de la ley de quiebras. El tribunal de quiebras desestimó el caso y Scotiabank presentó *Moción para que se continúe los procedimientos e informativa*. No obstante, el escrito incumplió con el requisito de certificación de notificación a un demandado que había sido emplazado como establece la Regla 67.3, *supra*. Scotiabank no certificó la notificación, a pesar de que el apelante ya había sido emplazado personalmente. El propio apelado aceptó que emplazó personalmente al apelante antes de la paralización.

El 11 de agosto de 2018, el banco tuvo conocimiento de la nueva dirección de los apelantes en la Florida. Este hecho fue reconocido por la emplazadora de Scotiabank en una declaración jurada. Sin embargo, el apelante fue notificado de la solicitud de anotación de rebeldía y sentencia en rebeldía a la dirección de Puerto Rico, la cual ya el banco sabía que no era su última dirección conocida. El apelado tampoco notificó al apelante la publicación de los edictos, para notificar a la apelada de sentencia, contrario a lo resuelto en *R & G Mortgage v. Arroyo*, *supra*.

El TPI no notificó al apelante su determinación sobre la moción de continuación de los procedimientos. El foro primario tampoco notificó al apelante la anotación y la sentencia en rebeldía a su última dirección conocida. El apelante fue notificado a la dirección en Puerto Rico, a pesar de que el 6 de septiembre de 2018, Scotiabank informó al tribunal la nueva dirección del apelante en el Estado de la Florida.

El TPI erró al no relevar al apelante del cumplimiento de la sentencia. El apelante fue privado de su derecho a una notificación real y efectiva. El señor Ruiz Morales nunca fue notificado efectivamente de la solicitud de reapertura del caso, de la solicitud de anotación de rebeldía, ni de la sentencia en rebeldía. La notificación de estas dos últimas es ineficaz, porque se realizó a una dirección incorrecta, que no es la que consta en el récord. El vicio en la notificación constituye una violación al debido proceso de ley del apelante. El señor Ruiz Morales fue privado de su interés propietario, sin estar enterado de las últimas incidencias del proceso y sin poder expresarse. El apelante tenía que ser notificado de los escritos y las determinaciones del tribunal, porque había sido emplazado y no estaba en rebeldía.

Por otro lado, la señora Vega Rivera cuestiona el emplazamiento por edictos. La apelante alega que el emplazamiento es nulo, porque se publicó vencido el término de 120 días y contrario a lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Según la apelante, ese término comenzó en la fecha que se presentó la demanda y se expidieron los emplazamientos, y sostiene que no puede ser prorrogado por la paralización automática, ni por el emplazamiento.

Scotiabank plantea que la apelante interpreta erróneamente la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, y de lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. El banco plantea que durante el tiempo que el caso estuvo paralizado por el procedimiento de quiebras, también se paralizó el término para diligenciar los emplazamientos. Scotiabank argumenta que dicho término estuvo paralizado, porque el tribunal estatal no tenía jurisdicción para atender el caso.

El apelado tiene razón, el segundo señalamiento de error no se cometió. El emplazamiento por edicto de la apelante cumple las formalidades de la ley.

Los hechos en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, son muy distintos a los de este caso. Allí se desestimó sin perjuicio una primera demanda por problemas con los emplazamientos. La demandante presentó una segunda demanda. El tribunal expidió los emplazamientos el mismo día de la demanda. La parte demandante solicitó una prórroga para emplazar y fue concedida por el tribunal. No obstante, la prórroga extendió el término de 120 días para emplazar a 152 días. Además, la demandante solicitó emplazamientos por edicto vencido el término de 120 días. Por último, el tribunal autorizó los emplazamientos por edicto, vencido ese término.

Aquí los emplazamientos se expidieron el 12 de junio de 2017, el mismo día que se presentó la demanda. No obstante, el TPI perdió la jurisdicción. La presentación de la solicitud de quiebra privó de jurisdicción al TPI y paralizó todo procedimiento ante su consideración incluyendo el término para para emplazar. A la fecha en que comenzó la paralización habían transcurrido 15 días desde que se expidieron los emplazamientos. La paralización comenzó el 27 de junio de 2017, con la petición de quiebras y se extendió hasta el 10 de mayo de 2018, cuando se desestimó el caso. El TPI adquirió jurisdicción nuevamente el 30 de agosto de 2018. A partir de esa fecha, comenzó a correr otra vez el término de 120 días para emplazar. El demandante solicitó la expedición de los emplazamientos por edictos el 6 de septiembre de 2018, dentro de los de 120 días. El 11 de septiembre de 2018, el TPI ordenó los emplazamientos por edicto. A esa fecha, tampoco había vencido el término de 120 días. No obstante, el término de ciento veinte (120) días se cuenta a partir de la presentación de la demanda o de la

fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Por esa razón, la demandante tenía 120 días, a partir de 11 de septiembre de 2018, para diligenciar los emplazamientos. Sin embargo, el demandante publicó los emplazamientos por edicto el 9 de octubre de 2018. A esa fecha todavía ni siquiera habían transcurrido los 120 días, desde que el TPI asumió nuevamente la jurisdicción.

La distinción principal en ambos casos es que, en *Bernier*, supra, el TPI concedió una prórroga que extendió el término para emplazar en exceso de los 120 días. Además, la demandante solicitó los emplazamientos por edicto fuera de ese término. Aquí el demandante nunca solicitó prórroga para emplazar y el TPI no emitió ninguna orden que tuviera el efecto de extender los 120 días. Dicho término estuvo paralizado, porque los apelantes presentaron una solicitud de quiebra y el TPI perdió jurisdicción para atender el caso. El término de 120 días no se violentó, porque la solicitud de emplazamiento por edicto, la orden autorizándolos y su publicación se realizaron dentro de los 120 días.²

Por otro lado, la señora Vega Rivera fue notificada de la sentencia a la dirección incorrecta en Puerto Rico. Esto, como expuesto anteriormente, le constaba al apelado por las propias diligencias de su emplazadora, consignadas mediante declaración jurada al tribunal. Por esa razón, la sentencia tiene que notificarse nuevamente, a la apelante, a la dirección correcta conforme a la Regla 65.3 (c), *supra*.

Por último, los apelantes alegan que la desestimación de la reclamación contra la señora Vega Rivera impide la continuación de

² Además, resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito en *De Tie v. Orange County*, 152 F. 3d 1109 (1998). Esta analiza el impacto de un emplazamiento servido posterior al término de 120 días y la regla 4 (m) de Procedimiento Civil Federal cuando un demandante se enfrenta, a lo que, en ese caso, entendió era una paralización automática. El Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito concluyó que, conforme a los hechos, existía justa causa para el retraso. Aun cuando la sentencia antes mencionada corresponde al Noveno Circuito, la discusión comprende materias análogas en los demás circuitos, incluyendo el Primer Circuito.

los procedimientos contra el señor Ruiz Morales y la sociedad legal de gananciales, debido a falta de parte indispensable. Primeramente, no procede la desestimación de la demanda contra la señora Vega Rivera. Los apelantes asumieron responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Pagaré suscrito el 29 de febrero de 2012.³

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada en cuanto al señor Ruiz Morales, debido a las violaciones cometidas a su derecho al debido proceso de ley y se ordena la renotificación de la sentencia a la señora Vega Rivera.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase cláusula 8 del Pagaré Hipotecario.